|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.****RECURSO DE REVISIÓN: 012/2019** **EXPEDIENTE: 0104/2017 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA****ponente: magistrada marÍa elena villA DE JARQUÍN.**  |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

 Por recibido el Cuaderno de Revisión **012/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **REBECA MORALES GARCÍA** como **TESORERA MUNICIPAL** **DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra la sentencia de 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0104/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* APODERADA GENERAL DE SISTEMAS DE SALUD DEL DR. SIMI S.A. DE C.V.** en contra del **RECURRENTE;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

 **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **REBECA MORALES GARCÍA** como **TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** y en su calidad de demandada interpone en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

**“PRIMERO**. Esta Quinta Sal Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedo acreditada en autos.-

**TERCERO**. A l no actualizarse causal de improcedente alguna, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el expediente administrativo número JC1/SPAM/002/29017, por infracción al Reglamento de faltas de Policías para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitida por el Juez **CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DE LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA ADSCRITO A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA**, por las razones ya esgrimidas en el considerando Cuarto de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES. CÚMPLASE.**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un juicio iniciado el 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete y resuelto el 10 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente **0104/2017** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia**.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Aduce la disconforme que la sentencia es ilegal y que se viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que la sentencia es incongruente con el acto impugnado porque a pesar de haber quedado demostrada la correcta fundamentación y motivación del acto combatido la primera instancia decretó la nulidad del mismo.

Se duele de la determinación de la sala de origen en que se resolvió que la hoy disconforme es incompetente para emitir el acto impugnado.

Finaliza sus agravios repitiendo que el acto combatido cuenta con la correcta fundamentación y con los preceptos legales suficientes para que esta Sala Superior reconozca su validez.

Estos agravios son **inoperantes,** es así porque no controvierten la determinación alzada. Se sostiene esto porque se trata de argumentos genéricos, ambiguos y que en manera alguna explican la forma en que la sentencia le agravia. Debe tomarse en cuenta que un verdadero agravio, de acuerdo a la técnica procesal debe contener la expresión de la parte del acto que le agravia pero además debe explicar en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, sin que sea posible establecer que de modo general que la resolución le agravia, es necesario cómo y porqué le agravia para que sea atendido su argumento. Se agrega que en segunda instancia no está permitida la suplencia de la queja, menos aun tratándose de la autoridad demandada al así disponerlo el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de la octava época la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de septiembre de 1992, visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

***AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO****. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.*

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia de 10 diez de diciembre de 2018 de dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

 Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 12/2019**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS